SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 19.525, QUE REGULA SISTEMAS DE EVACUACIÓN Y DRENAJE DE AGUAS LLUVIAS.

BOLETÍN Nº 3.264-09

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda pasa a emitir este segundo informe relativo al proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

CONSTANCIAS PREVIAS

Las disposiciones puestas en conocimiento de esta Comisión, en este trámite, son los numerales 2 y 4 del artículo 1° del proyecto aprobado por la Comisión Técnica.

* * *

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto el señor Clemente Pérez, Subsecretario de Obras Públicas, la señorita Catherine Cumming y el señor Sergio Arévalo, Asesores del Ministerio de Obras Públicas.

De los antecedentes proporcionados a la Comisión por el señor Clemente Pérez, en relación con las modificaciones

introducidas al proyecto en la Comisión Técnica, se desprende lo siguiente: a) se incrementa el subsidio para cubrir el total de los servicios de aguas lluvias para los usuarios favorecidos con el subsidio por agua potable y alcantarillado que indica; b) se exime de la tarifa correspondiente a los usuarios del servicio de evacuación y drenaje de aguas lluvias que sean propietarios o copropietarios de inmuebles, cuyo avalúo fiscal sea igual o menor a 150 unidades de fomento; c) para efectos tarifarios se descontará del monto del avalúo fiscal del inmueble respectivo las 150 unidades de fomento, haciendo progresivo dicho cobro, y d) el pago de la tarifa se hará a contar de la puesta en operación de las obras.

En relación con la discusión particular del articulado, cabe señalar lo siguiente:

Por el numeral 2) del artículo 1° se incorporan en el artículo 1º de la ley N° 19.525, los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, decimotercero, decimocuarto, decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, nuevos:

“Se entenderá por usuarios del servicio de evacuación y drenaje de aguas lluvias a los propietarios o copropietarios de inmuebles que se encuentren emplazados dentro del área urbana de la cuenca hidrográfica servida por este sistema, quedando radicada en dichos inmuebles la obligación de pago de la tarifa correspondiente.

Cualquiera que sea el procedimiento utilizado para contratar la realización de las obras a que den lugar las disposiciones de esta ley, los usuarios del servicio de evacuación y drenaje de aguas lluvias, propietarios o copropietarios de inmuebles cuyo avalúo fiscal sea superior a 150 unidades de fomento, deberán pagar la tarifa correspondiente, a contar de la puesta en operación de las obras. Ésta se calculará sobre la base de un cargo por beneficio a la plusvalía del inmueble más un cargo por el aporte del inmueble a la escorrentía superficial, y se determinará considerando los costos de inversión, mantención y operación del sistema de drenaje y evacuación de aguas lluvias.

El componente tarifario asociado al beneficio a la plusvalía del inmueble se determinará multiplicando un cargo tarifario porcentual, expresado como fracción de uno, por el valor que resulte de descontar del monto del avalúo fiscal del inmueble respectivo la cantidad de 150 unidades de fomento.

Por su parte, el componente de la tarifa asociado al aporte del inmueble a la escorrentía superficial se determinará por la multiplicación de un cargo tarifario, expresado en unidades monetarias, por unidad de área, por la superficie del terreno en el cual se emplace el inmueble y por un factor asociado al tipo de inmueble. Dicho factor será igual a la unidad, tratándose de inmuebles no habitacionales y viviendas colectivas de tres o más pisos, y a cero coma cinco en el caso de viviendas de uno o dos pisos. En el caso de viviendas colectivas de tres o más pisos, el valor así calculado se prorrateará entre cada copropietario en igual proporción a la utilizada para la distribución de los gastos comunes.

Quedarán exentos del pago de la tarifa correspondiente todos aquellos usuarios del servicio de evacuación y drenaje de aguas lluvias que sean propietarios o copropietarios de inmuebles cuyo avalúo fiscal sea igual o menor a 150 unidades de fomento.

Con todo, la recaudación total por concepto de este servicio en la cuenca respectiva deberá provenir en no más del 60% ni en menos del 40% del componente asociado al avalúo fiscal. El porcentaje señalado será fijado en el decreto supremo o en las bases de licitación, según corresponda.

En el caso de que las obras se ejecuten, mantengan y operen a través del Ministerio de Obras Públicas, la tarifa será determinada por decreto supremo expedido por el Ministro de Obras Públicas, el que deberá llevar, además, las firmas de los Ministros de Vivienda y Urbanismo, de Hacienda y de Economía, Fomento y Reconstrucción. En el caso de que las obras se ejecuten por el sistema de concesión de obra pública fiscal, las tarifas se regularán conforme a la normativa que rige dicho sistema.

La sociedad concesionaria de la obra pública fiscal deberá efectuar las funciones de facturación y cobranza de la tarifa por el servicio de evacuación y drenaje de aguas lluvias. Sin embargo, podrá contratar dichas funciones con la empresa de servicios sanitarios que preste servicios en la cuenca hidrográfica en la que se ejecutarán las obras de evacuación y drenaje de aguas lluvias. Dicha empresa, una vez requerida, estará obligada a realizarlas.

Por su parte, en el caso de que las obras se ejecuten, mantengan y operen a través del Ministerio de Obras Públicas, las funciones de facturación y cobranza de la tarifa deberán ser efectuadas por la

empresa de servicios sanitarios respectiva, la que deberá integrar lo recaudado a rentas generales de la nación dentro del plazo que se determine en el decreto tarifario correspondiente.

La empresa de servicios sanitarios que ejecute las funciones de facturación y cobranza de la tarifa por el servicio de evacuación y drenaje de aguas lluvias deberá remitir al usuario una cuenta única e indivisible que comprenda todos los servicios correspondientes, debidamente singularizados. Las tarifas a percibir por la empresa de servicios sanitarios por dichas funciones serán las que resulten de la aplicación de las normas que establezca el reglamento que para tal efecto deberán dictar, conjuntamente, los Ministerios de Obras Públicas y de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Para efectos del cobro judicial de las tarifas correspondientes, la boleta o factura emitida por la sociedad concesionaria de la obra pública fiscal tendrá mérito ejecutivo.

El plan de inversiones y el programa para la ejecución de las obras y operación del servicio de evacuación y drenaje de aguas lluvias serán aprobados mediante decreto supremo, firmado por el Ministro de Obras Públicas, previa consulta al Gobierno Regional correspondiente.

El Gobierno Regional dispondrá de un plazo máximo de sesenta días para pronunciarse sobre el plan y el programa individualizados en el inciso precedente. Dentro de dicho plazo, previamente a su pronunciamiento, el Gobierno Regional deberá efectuar una audiencia pública de carácter consultivo.

Las obras incluidas en el plan de inversiones para el servicio de evacuación y drenaje de aguas lluvias podrán corresponder a obras del “plan maestro” o a obras alternativas que resulten más eficientes desde el punto de vista técnico-económico. No obstante lo anterior, las obras que formen parte del plan de inversiones indicado deberán ser evaluadas según las pautas establecidas en la metodología de formulación y evaluación de proyectos de evacuación y drenaje de aguas lluvias, aprobada por el Ministerio de Planificación y Cooperación.

La Superintendencia de Servicios Sanitarios podrá requerir de la sociedad concesionaria de la obra pública, en la que tenga

participación directa o indirecta una empresa de servicios sanitarios, la información que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones.”.

Por el numeral 4), se incorpora el siguiente artículo 2º bis permanente, nuevo:

“Artículo 2° bis.- Establécese un subsidio para cubrir el total del pago del servicio de evacuación y drenaje de aguas lluvias. Serán beneficiarios de éste todos los usuarios favorecidos con el subsidio al pago de consumo de agua potable y servicio de alcantarillado establecido en la ley Nº 18.778 y en su reglamento, que sean propietarios o copropietarios de inmuebles cuyo avalúo fiscal sea superior a 150 unidades de fomento.”.

La Comisión aprobó por unanimidad los numerales 2) y 4) precedentes, con las indicaciones parlamentarias aprobadas en su primer informe que se consignan a continuación:

Los Diputados señores Jaramillo, Lorenzini, Ortiz, Saffirio y Tuma presentaron una indicación al inciso tercero propuesto para eliminar las palabras “de la cuenca hidrográfica”.

Los mismos señores Diputados presentaron una indicación para intercalar en el inciso tercero propuesto después de la palabra “sistema”, eliminando la coma (,) y la palabras “quedando”, la siguiente frase: “y que tengan la calidad de usuario de los sistemas de abastecimiento de agua potable.”.

Los Diputados señores Jaramillo y Tuma formularon una indicación para reemplazar en el inciso séptimo propuesto, nuevo inciso octavo, las palabras “en la cuenca hidrográfica” por “en cada área urbana servida por el sistema”.

Los Diputados señores Lorenzini y Tuma formularon una indicación para reemplazar en el inciso decimocuarto propuesto, nuevo inciso decimoquinto, la palabra “deberá” por la expresión “podrá”.

SALA DE LA COMISIÓN, a 28 de enero de 2004.

Acordado en sesión de fecha 20 de enero de 2004, con la asistencia de los Diputados señores Jaramillo, don Enrique (Presidente); Cardemil, don Alberto; Escalona, don Camilo; Ortiz, don José Miguel; Pérez, don José; Saffirio, don Eduardo y Tuma, don Eugenio.

Se designó Diputado Informante al señor PÉREZ, don JOSÉ.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO
Abogado Secretario de la Comisión